Año económico de 1890-91 — Miércoles 11 de Marzo — Número 215

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

*(Gaceta del día 9.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia

Lo que hago público en el *Boletin oficial* para general conocimiento y efectos que correspondan.

Orense 10 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

*Gaceta núm. (65)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por D. Rufo Roldan, droguero establecido en Miguelturra, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 75 pesetas por considerarle intruso en el ejercicio de la profesion farmacéutica:

Resultando que el Farmacéutico de la expresada localidad, D. Enrique Lopez, denunció á ese Gobierno que el recurrente habia vendido á una niña 20 céntimos de peseta de aceite de ricino:

Resultando que el interesado niega lo manifestado en la denuncia, y afirma que el producto despachado era glicerina.

Resultando que en el expediente instruido no aparece la comprobacion material de la denuncia:

Resultando que el recurrente ha sido multado con anterioridad por intrusiones análogas á la ahora supuesta:

Visto el art. 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, por el que se previene que los drogueros no podrán vender al por menor sustancias de uso exclusivamente medicinal más que á los Farmacéuticos:

Visto el art. 56 de dichas Ordenancias, por el que «se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso cada sustancia, cuyo valor no baje de 20 reales vellon»:

Visto el catálogo núm. 1.º, anejo á las repetidas Ordenanzas, en el que aparece incluido el aceite de ricino entre las sustancias exclusivamecte medicinales:

Visto el Real decreto de 9 de Abril de 1890, por el que al decidir en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Allariz con motivo de denuncia hecha sobre intrusiones llevadas á cabo por don Serafin Campos, Cirujano de tercera clase, se declara «que, si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicacion despues que el Código penal define como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesion el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distincion de si el hecho se ha cometido por primera o segunda ó sucesivas vezes para determinar la calificacion de punible»:

Considerando que el hecho denunciado á mas de constituir una infraccion de las vigentes Ordenanzas de Farmacia representa una intrusion profesional por cuanto la venta que se supone verificada por el droguero recurrente es acto que corresponde á los Farmacéuticos de cuyo título oficial aquel carece:

Considerando que negada por el recurrente la infraccion que se le imputa, no hay en el expediente medios bastantes para determinar de modo irrebatible cual de las dos opuestas aseveraciones es la verdadera:

Considerando que por la jurisprudencia sentada en el referido Real decreto de 9 de Abril de 1890, no corresponde ya á las autoridades gubernativas corregir las intrusiones en el ejercicio profesional:

Considerando que, esto no obstante, el haber sido el recurrente multado con anterioridad por intrusiones, evidencia que desatiende con facilidad los apercibimientos de las Autoridades gubernativas, incurriendo, por lo tanto, en desobediencia á las mismas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar, por lo que á correccion de intrusion profesional se refiere, la citada providencia recurrida, sin perjuicio de que, si el Roldan desobedeció prevenciones de ese Gobierno pueda V. S., dentro de las facultades que la ley le confiere, imponerle por esta falta la correccion gubernativa que conceptúe oportuna; debiendo en todo caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la resolucion que proceda, á cuyo fin se devuelve el expediente origen del mencionado escrito de alzada.

Asimismo se ha servido tambien ordenar S. M. que esta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para su debido conocimiento y oportuna aplicacion en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huete que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huete, que ha sido decretada en 29 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales de la poblacion referida, resulta: que no se llevan libros auxiliares de Contabilidad; que en lugar de inventarios y apéndices de papeles y documentos, se pusieron de manifiesto unos cuantos pliegos de papel común escritos con numerosas enmiendas y raspaduras sin orden ni firmas de ninguna calse; que hasta 1889 no se han hecho con las formalidades debidas los empadronamientos, que carecen, además, de las rectificaciones anuales; que no existe libro de prestaciones personales, ni de multas gubernativas, ni de entrada de documentos, existiendo sólo el de salida que no reune las condiciones legales; que no se lleva tampoco libro de actas de las sesiones de la Junta municipal de primera enseñanza, ni registros de alojamientos y bagajes; que el Depositario fué nombardo sin la presentacion de fianza que exige la ley; que no se llevan notas semanales de gastos de obras por Administración; que en sesión de 22 de Julio último consta haberse llevado á efecto la subasta de pesas y medidas; pero pedido el expediente por separado que debió formarse, no pudo ser presentado, manifestándose que el pliego de condiciones lo tenia el arrendatario, el cual no ha prestado la fianza metálica que marca la ley, si bien parece como fiador D. Bautista Panisello, cuya aceptacion de tal no consta; que el remanente de consumos del año económico de 1890-91 no ha constituido el depósito de 1.000 pesetas que exige la condición 16 de las de la subasta; que no se le ha exigido tampoco la cantidad de 334 pesetas 50 céntimos que debia haber ingresado en Caja; que ni el arrendatario de pesas y medidas del ejercicio actual, ni el rematante de las leñas procedentes de podas, han ingresado lo que les corresponde respectivamente por dichos conceptos, no adoptando el Ayuntamiento medida alguna á fin de que aquellos satisficiesen su deuda; que desde 1886 han dejado de figurar como ingresos en los presupuestos los intereses de ciertos títulos de Deuda pública, sin

que actualmente pueda dar razón el Ayuntamiento del paradero de éstos; y aparecen, además otros hechos que detalladamente constan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista el Gobernador resolvió por su providencia de 29 de Diciembre último suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componian el Ayuntamiento de Huete, á quienes sustituyó por otros que habian pertenecido al mismo en épocas anteriores, y remitió además copia de las diligencias á los Tribunales á los efectos procedentes.

La Sección cree justificada esta resolucion, porque los hechos de que queda hecho mérito acusan la mayor negligencia y abandono en la administracion de los intereses municipales de Huete por parte de los Concejales que componian el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios graves al vecindario, y porque algunos de aquellos pueden estimarse como actos constitutivos de delito que los Tribunales, á cuyo conocimiento han sido sometidos por el Gobernador, se encargarán de exclarecer.

Habiendo sido dictada la providencia referida en 29 de Diciembre último, según queda dicho, entiende la Sección que á pesar de los dias trascurridos, se halla V. E. en tiempo hábil para adoptar sobre este asunto la resolucion que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real arden de 13 del actual;

Por virtud; pues, de lo expuesto;

La Sección opina:

Que procede confirmar la resolución del Gobernador de Cuenca, fecha 29 de Diciembre último, por la cual suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Huete y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

---

*Gaceta núm. 66*

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comision codificadora de la Armada al Almirante D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Jose María. de Beránger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la Comision codiocadora del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la Comision codificadora del ramo al Contraaimirante de la Armada D. Ignacio García de Tudela y Prieto.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la Comision codificadora del ramo al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de lá Armada D. Juan Miguel Herrera y Orúe.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina —El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la Comision Codificadora de la Armada al Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia D. Emilio Bravo.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reino Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada Don José Martinez Illescas y Egea, cese en el cargo de Mayor general del Departamento de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

A propueeta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada Don Juan Nepomuceno Florez y Printchara cese en el cargo de segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

---

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Domingo de Castro y Perez cese en el cargo de Jefe de armamentos del Arsenal de la Carraea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

---

*Gaceta núm. (51)*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

Art. 200. Las casas ó caserios aislados, las iglesias, cementerios y otros edificios ó lugaaes, que en una guerra efectiva serian materialmente ocupados, lo serán figuradamente en las grandes maniobras, colocándose los destacamentos nombrados para la ocupacion en las cercanías de los puntos expresados

Art. 201. La zona de accion de una tropa que se supone derrotada cuando opera independientemente de otras fuerzas, no tendrá otros límites que los resultantes de sus movimientos; pero si se supone que aquella tropa está agregada á otras, la zona de accion limitada con arreglo á la hipótesis establecida, se determinará por el Director de las maniobras.

Art. 202. En ningún caso deberá una tropa permanecer al descubierto ante el fuego simulado de otra más tiempo del que podría suponerse le sería posible resistirlo, en caso de ser verdadero.

En los ataques, no avanzarán sin abrigo los agresores más que en muy contados casos, y eludirán en lo posible los avances demasiado decididos que no suelen ejecutarse en la guerra.

Art. 203. Uua tropa que forme el cuadro contra caballería, deberá suponerse que ha logrado rechazarla cuando hayan ejecutado la operacion con serenidad y buen orden, y con anticipacion bastante para poder hacerla blanco de sus fuegos, desde que entre en la zona eficaz de éstos.

Art. 204. La fuerza de infantería que se vea sorprendida por tropas á caballo, deberá considerarse desde luego vencida, á no ser que por especialísimas circunstancias de rapidez y serenidad ó por desorden del ataque entendiera lo contrario el Juez de campo.

Art. 205. De dos tropas de infantería de fuerza equilibrada que deban chocar al arma blanca, se considerará vencedora á la que conserva mejor orden y no á la que avance con mayor decision.

Art. 206. En las cargas de caballería contra fuerzas equilibradas de la misma arma, se considerará vencedora á la que conserve mejor orden, á menos que por las disposiciones preliminares que hayan tomado ú otras especiales circunstancias, creyera el Juez de campo otra cosa.

Art. 207. En las cargas contra Infantería ó contra Artillería, además del buen orden son factores importantes para juzgar del éxito las disposiciones que tome el Jefe de la fuerza para eludir el ser blanco durante mucho tiempo del fuego del adversario.

Art. 208. Se considerará que la Artillería no puede resistir y se ve obligada á retirarse cuando sea hostilizada por el fuego de fuerzas numerosas próximas y á cubierto.

Art. 209 Las piezas faltas de sosten que se vean envueltas antes de poder engarchar, ó ya enganchadas, por fuerzas de infantería ó caballería enemiga triples que la de los hombres que las sirvan, se considerarán perdidas.

Art. 210. En los combates de artillería contra artillería se juzgará del éxito probable por la posicion que respectivamente ocupen ambas fuerzas, número de piezas de cada bando, y en su caso por los datos que respecto al tiro y servicio faciliten los Capitanes de las baterías.

Art. 211. Los guías que represenren al enemigo no se ocultarán nunca en obstáculos en que seguramente no podría resguardarse toda la fuerza que simulan, antes al contrario procurarán hacerse todo lo visibles que puedan, pues nunca lo han de ser tanto como lo sería el núcleo de tropas á que sustituyen.

Art. 212. Para dar mayor interés á las maniobras convendrá que no estén niveladas las fuerzas de los bandos contrarios.

Art. 213. Cuando las maniobras se ejecuten cerca de una frontera todos los Jefes tendrán especial cuidado de que nadie la rebase.

Art. 214. Las operaciones se ordenarán de modo que las tropas descansen un dia de cada cuatro ó seis.

Art. 215. Los domingos y días festivos se dedicarán al descanso de las tropas, procurando que todas ellas queden acantonadas desde la noche anterior.

Si alguno de estos días coincidiera

(1) Vease el número anterior

con la última jornada de regreso á las guarniciones, los cuerpos continuarán la marcha después de oir misa si la festividad lo exige.

Art. 216. La dotacion de municiones que ha de llevar las tropas se designará por el Ministro de la Guerra para cada maniobra.

Art. 217. Para el abastecimiento de municiones se emplearán los parques móviles divisionarios y de cuerpo. Los primeros se proveerán de los segundos, que llevarán las que se calculen que han de consumirse en un dia, las cuales se facilitarán por los grandes depósitos ó convoyes que se escalonen detrás del Ejercito.

Art. 218. Los parques móviles divisionarios conducirán las municiones necesarias para completar con las que llevan los soldados y los carros de batallon ó las baterías el número de 180 á 200 disparos por plaza ó pieza.

Los de cuerpo de Ejercito tendrán las que hagan falta para reponer la dotacion de los anteriores y las que hayan de consumir las tropas independientes de las divisiones, la cartuchera de revólver y las materias explosivas que se necesiten para voladuras.

Art. 219. Los convoyes de subsistencias se formarán generalmente con carros catalanes y furgones, además de los hornos y tiendas masaderías que se dispongan previamente. Por lo común y tan sólo para representar el convoy de subsistancias, irán por cada division dos carros y dos furgones.

Art. 220. Todos los dias se anunciará en la orden general de cada division el punto en que se coloca la ambulancia para los enfermos, en la que se prestarán los auxilios trasladándolos despues al Hospital más inmediato, á no ser que su estado de gravedad requiera que queden en la ambulancia.

### III

*Bases de operaciones.*

Art. 221. Las bases de operaciones de uno y otro bando se fijarán por el Director de las maniobras en vista de las operaciones que hayan de verificarse, procurando que reunan las mejores condiciones estratégicas y que se presten al mayor número posible de hipótesis lógicas.

Art. 222. Una vez determinadas las bases por el Director, los Jefes de bando tomarán real ó figuradamente, en todo lo que á ellos concierne, cuantas disposiciones tomaran si las operaciones fuesen efectivamente de campaña, ajustándolas al plan acordado y desarrollo probable de las maniobras.

Art. 223. Los Jefes de bando darán conocimiento al Director de las órdenes que hayan comunicado para establecer sus bases respectivas, así como de las medidas tomadas para atender á su defensa, abastecimiento y comunicaciones, tanto al principio de la campaña como durante el curso de las maniobras.

El Director tendrá muy en cuenta lo que el uno y el otro hayan hecho en este particular para formar su juicio y conclusiones.

### IV

*Servicio avanzado de exploracion y de seguridad*

Art. 224. En el servicio de exploracion se tendrá especial cuidado en que los grupos de jinetes no se separen del grueso de las tropas, sino lo que deba suponerse que podrán hacerlo en la guerra.

Al encontrarse dos grupos contrarios de exploradores, siempre se retirará el que se componga de menor número de hombres, si sus fuerzas fueran desiguales pero si tuvieran equilibradas, se considerará más fuerte el que primero hubiese visto á su adversario.

Si un grupo explorador se viese sorprendido y envuelto por otro contrario, de fuerza tres veces mayor, se considerará prisionero.

Art. 225. Las fuerzas encargadas del servicio avanzado simularán la destruccion de puentes, barcas y vías férreas y telegráficas. Si llegadas á las inmediaciones de la obra que se simule destruir transcurre el tiempo necesario para ello sin que se presente el enemigo á estorbarlo, colocarán cerca de la vía, puente ó barca un ordenanza con un banderín rojo.

Art. 226. Los exploradores interrogarán á los paisanos que encuentren en su marcha acerca de las tropas contrarias y su situacion, accidentes del terreno y cuantos datos convenga saber de la localidad que recorren; pero se les pohibirá terminantemente maltratarlos, amenazarlos, registrarlos y simular su aprehension; tampoco se los detendrá más tiempo que el que voluntariamente quieran emplear en facilitar los datos que se les pidan.

Art. 227. Cuando algún centinela ó escucha sea sorprendido y preso no se le sujetará ni zaherirá, y quedará mientras figure ser prisionero á la inmediacion del Jefe superior para incorporarse á su fuerza tan pronto como se termine el ejercicio.

Art. 227. Las fuerzas de Ingenieros agregadas á la vanguardia, establecerán las líneas telegráficas y telefónicas, que puedan tener aplicacion útil para poner en comunicacion el servicio avanzado con el grueso de las tropas.

### V

*Marchas*

Art. 229. Para cada una de las marchas que hagan las tropas, los Oficiales de Estado Mayor afectos á la unidad superior de que estos formen parte, hará los gráficos correspondientes en la escala adecuada, y señalarán en ellos la marcha detallada de cada uno de los elementos que compongan la columna.

Estos gráficos se remitirán diariamente al Estado Mayor de su bando, donde se formarán otros de conjunto en escala más reducida, y todos ellos reunidos se enviarán al Director de las maniobras con los documentos que deban ser sometidos á su inspeccion.

Art. 230. Para el cálculo del tiempo invertido en los despliegues, hora de paso por un punto determinado, cambio de itinerario cuando la cabeza de la columna haya rebasado el lugar de union de nuevo con el que se ha venido siguiendo, y en general, para todos los problemas, cuyas resolucion no se pueda obtener con los gráficos ordinarios por faltar el tiempo necesario para trazarlos, se emplearán los medios de que se disponga.

Art. 231. Las fuerzas del grueso de la columna procurarán conservar en las marchas la distancia de 500 metros entre dos divisiones, y las señaladas en los reglamentos tácticos entre las unidades inferiores.

Los Oficiales de Estado Mayor afectos á las unidades tácticas cuidarán en las suyas respectivas de la conservacion de estas distancias y del cumplimiento de todas las prevenciones relativas al buen orden de una marcha.

Art. 232. Cuando los caminos lo permitan, convendrá que las piezas de montaña vayan en limonera; pero si existe alguna probabilidad de combate se conducirá á lomo todo el material para poder dirigirse á tomar posiciones á campo través.

Art. 233. Se enseyarán cuidadosamente las marchas de noche.

Art 234. Se procurará en lo posible que las marchas no se efectúen con insistencia por los mismos caminos.

Art. 235. Las operaciones que hayan de efectuar cada dia determinarán la longitud de la jornada, asi como tambien la manera de estar instaladas las tropas; pero á fin de no exigir á las unidades tácticas fatigas superiores á las que tendrian que sufrir en campaña, se calculará la jornada media á razon de 22 kilómetros, comprendiendo en ellos la distancia que las tropas hayan de recorrer para incorporarse á sus contones desde la direccion general de la marcha.

Art. 236 Si en el curso de las operaciones hubieran de cruzarse varias columnas, se observará lo prevenido en los artículos 196 á 199 del reglamento de campaña, y cuando varios Cuerpos tengan que pasar un desfiladero ó puente en un mismo dia, se fijará la hora á que ha de llegar á la entrada la cabeza de cada uno, teniendo presente que aquél que deba hacer jornada más larga despues del paso, será el primero que entre en el desfiladero ó pase el rio, tomando en consideracion á la vez todas aquellas circunstancias que eviten fatiga inútiless.

*Continnará*

# ANUNCIOS OFICIALES

## INTERVENCION DE HACIENDA
### DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Revista de clases pasivas.*

Conforme á lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los dias que al final se expresan, tendrá lugar la revista de todos los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por esta provincia.

En los dias señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervencion de Hacienda, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haber pasivo. Se exceptúan de la presentacion personal aquéllos que estén comprendidos en alguno de los casos del art. 14 de la Instruccion de 25 de Febrero de 1885, los cuales justificarán con arreglo á lo que determina dicho artículo.

En el acto de revista presentarán los interesados los documentos siguientes:

1.° El que acredite la declaracion del derecho pasivo.

2.° Cédula personal.

3.° Un certificado del Juzgado municipal que acredite hallarse empadronado, en el punto de la vecindad declarada.

Los Interventores de las Subalternas, y los Alcaldes de los demás pueblos, autorizarán con las formalidades y en los términos mencionados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones.

Al terminar el mes de Abril próximo los señores Interventores de las Subalternas y los Alcaldes remitirán al señor Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de revista que hayan autorizado, acompañando relacion por duplicado de los certificados que hayan expedido, siéndoles devueltas una de ellas con la conformidad de la Intervencion.

Dia 1.° de Abril, exclaustrados.

Dia 2 y 3 de idem, jubilados.

Dia 4 y 6 de idem, Montepío civil.

Dia 7, 8 y 9, de idem, Montepío militar.

Dia 10, 11 y 12 de idem, retirados.

Dia 13, 14 y 15 de idem, cruces.

Orense 10 de Marzo de 1891.—El Interventor de Hacienda, Bernardo Tomé.

## AYUNTAMIENTOS.

*Cea*

En cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, los presupuestos adicional y definitivo para el actual ejercicio, y ordinario para el venidero de 1891-92.

Lo que se hace público para que los interesados puedan examinar dichos documentos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Cea Marzo 10 de 2891.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

*Orense*

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de 24 de Febrero último, para la venta de 36 árboles que se hallan en las Alamedas y paseos públicos, se anuncia nueva subasta de los mismos con rebaja del cincuenta por ciento del tipo anterior.

Dicha subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial el dia 20 del actual y hora de doce de su mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, presidiendo el acto el señor Alcalde y el Regidor designado por la Corporacion, asistidos del Secretario de la misma.

Orense 10 de Marzo de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

*Beariz*

EDICTO

Durante la primera quincena del corriente mes ó desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de las traslaciones de dominio de este municipio, correspondiente al próximo ejercicio de 1891-92, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen justas, pues, pasado que sea aquél no serán oídas.

Lo que se hace público á las efectos de la circular de 1.° de Diciembre último.

Beariz Marzo 2 de 1891.—Domingo Perez.

*Bollo*

El proyecto de presupuesto adicional del año corriente así como el ordinario para 1891-92, aprobados por el Ayuntamiento prévia censura del Síndico, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*.

Asimismo, y durante la primera quincena del corriente, queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento de este distrito correspondiente al próximo ejercicio de 1891-92, á fin de que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes los comprendidos en él.

Bollo Marzo 1.° de 1891.—El Alcal de, Manuel Sierra.

*Muiños*

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, rendidas por el Depositario D. Andrés Sanchez, se exponen al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 dias con los documentos justificativos relativos á ellas, durante cuyo plazo, pueden enterarse cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Formados por la Comision correspondiente los proyectos de Presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio y el ordinario de ingresos y gastos para el inmediato de 1891 á 92, tambien se exponen al público en la Secretaría por el término de 15 dias al objeto de que sean reconocidos por el vecindario que puede en dicho término, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial*, hacer las reclamaciones y observaciones que estime conveniente.

Muiños Marzo 1.º de 1891.—El Alcalde de su órden, Epifanio Alvarez.

---

*Anuncio*

Don Gregorio Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Arnoya.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento gremial de consumos correspondiente al grupo de Líquidos y año económico de 1890 á 1891, los individuos del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Casa Consistorial por el término de ocho dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas para cuya resolucion se reunirá el referido gremio el octavo dia hábil á las seis de la tarde en la Consistorial. Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia.

Arnoya Marzo 6 de 1891.—Gregorio Rodriguez.

---

*Teijeira*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el año económico de 1891 á 92, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, durante el cual podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurrido que sea sin verificarlo no serán admitidas.

Teijeira 7 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Ramon Prieto.

---

Don Eduardo Fernandez Vidal, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: que reconocido el libro de acuerdos tomados por esta Corporacion en el corriente año aparece uno correspondiente al dia 15 del corriente que á la letra dice: Acto continuo dando cumplimiento á lo preceptuado en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptacion de la ley Electoral vigente así como á sus artículos 12 y 13, la Corporacion por unanimidad y una vez no excede este municipio de mil electores según el censo último, acordó en primer término determinar el número de Concejales que corresponde tener este Ayuntamiento que es el de once, con que venía figurando ya y de conformidad con el art. 23 de la ley Electoral, dividir el Municipio en dos distritos constituyendo el 1.º una sola seccion con las parroquias de Santa María, Domes, Gontan, Alvos, San Adrian de Cejo y Bangueses, cuya cabeza es Santa María, cuyo local será la casa capitular del Ayuntamiento propia de D. Antonio Dominguez, asignándole seis Concejales. El segundo lo constituirán las parroquias de Verea, Portela, Sanguñedo, Orille y Pitelos que formarán una sola seccion cuya capital es Layoso casa de D. Salvador Alvarez asignándole cinco Concejales. Teniendo en cuenta que los once individuos de que se compone este Ayuntamiento fueron elegidos por eleccion en el año último de 1890, se procedió al sorteo por medio de papeletas para determinar el número y á quien corresponda reemplazar en la próxima renovacion bienal y al efecto resulta que le correspondió salir en el primer colegio de Santa María á don Benito Zorrilla, D. Ramon Cao, don Manuel Areas y D. Manuel Martinez y correspondientes al segundo colegio de Layoso tocó la suerte de salir á D. José Gonzalez y D. Nicolás Salpurido, total de Concejales que deben salir, seis mitad mas uno del total, teniendo pues que elegir en el primer colegio cuatro y dos en el segundo. La Corporacion al dividir el término en Colegios y designacion de los mismos tuvo en cuenta la aproximacion del número de electores y seguridades y mas céntrico de los locales acordando se anuncie al público por medio de bandos y se remita certificacion al señor Gobernador civil para su publicidad en el *Boletin oficial*; con lo que se dió por terminada esta acta que firman dichos señores de que certifico.—Manuel Areas.—Benito Areas. — Salvador Alvarez. — Manuel Martinez.—Blas Iglesias.—Ramon Cao. —Benito Zorrilla.—José Gonzalez.

Cumpliendo con lo acordado por la Corporacion, expido la presente que con el V.º B.º del señor Alcalde, firmo la presente en Verea á 16 de Febrero de 1891.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Arias.

---

# TRIBUNALES

## PRIMERA INSTANCIA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Antonio Gomez Bouzas y otros por falsificacion, se embargaron al Depositario Manuel Lopez Lopez, de Gudin, fueron tasadas, y sacan á subasta por veinte dias con rebaja del 25 por 100 de su tasa las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Seixo, centenal de 11 áreas 52 centiáreas; linda Norte Francisco Penin, Sur Manuel Seoane, Este Santos Suarez y Oeste Candida Lopez: valor | 15 |
| 2.ª Anduriñas, centenal y poula de 19 áreas 32 centiáreas; linda Norte y Este Pablo Rodriguez y Sur Manuel Seoane: valor | 35 |
| 3.ª Ceregaceira, poula de 10 áreas 13 centiáreas; linda Norte herederos de Ramon Cuquejo, Sur Benito Seoane, Este herederos de Pedro Gomez y Oeste Benita Atanes: valor | 5 |
| 4.ª Casarella, poula de 11 áreas 22 centiáreas; linda Norte Benito Suarez, Sur Benito Lopez, Este herederos de Santiago Cuquejo y Oeste peñascal: valor | 3'50 |
| Total . . . . . . | 58'50 |

Cuyas fincas radican en término de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de Audiencia el dia 2 de Abril próximo pasado á las once de la mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 7 de Marzo de 1891. —Gonzalo Pintos Reino.—De orden de S. S., Saturnino Gonzalez.

---

D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez de Instruccion del partido de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fué condenado Manuel Arias Estevez, vecino de Carracedo, por consecuencia de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones inferidas á Manuel Prada, se embargaron y tasaron de la pertenencia de aquél los bienes siguientes:

1.º La casa de su habitacion, de alto y bajo, cubierta de losa, compuesta de un patio y corral y varias dependencias á su rededor; linda toda ella al Este casa de su hermano Pedro Arias, Norte mas de Juan Bruña, Sur camino servidumbre y Oeste patio de Juan Bruña, todos vecinos de Carracedo de la Vega: valorada en 900 reales.

2.º Una era de majar, con una casa pajar en el centro y un huerto á la parte inferior, sitos en Carracedo; linda todo ello, al Este camino servidumbre, Norte la casa anterior, Sur cortiña de los herederos de Ramon Dominguez y Oeste huerto y cortiña de Silvestre Rodriguez, justipreciado todo ello en 460 reales.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 30 del corriente y hora de once de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mejor postor; debiendo advertir á los licitadores, que, además de no haber suplido previamente la falta de títulos de propiedad, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Barco de Valdeorras Marzo 6 de 1891.—Enrique Rodriguez Lacin.—de orden de su señoría, Agustin Fernandez.

---

D. Javier Costa Moure, Juez de instruccion del partido de Allariz.

Hago público: que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Pedro Martinez Santos, desde el año de 1868 al 71, y habiendo solicitado la devolucion de la fianza que en metálico había constituído en la caja del Tesoro de esta provincia, se cita á todos los que tengan que aducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador la presenten ante este Juzgado desde la fecha de la presente que sea insertada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, dentro del término de seis.

Allariz Marzo 9 de 1891.—Javier Costa.—El Secretario de gobierno, Dámaso A. Canto.



---

Imprenta LA POPULAR.